

la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8.º Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra.—Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—Joaquin Cardoso, diputado presidente.—Juan de Dios Zapata, diputado secretario.—Mariano Talavera, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—Pedro María Anaya.”

Por las razones espuestas he creido deber oponerme á la opinion de algunos de mis conciudadanos en todo lo que no sea conforme al cumplimiento de este decreto. Los estados no pueden de hecho ni de derecho convenir en su mayoría las medidas prontas y eficaces que de resultado, cuando b creto de 20 de Abr resultará lo que est representacion naci criben nuestros pod gresos de los estado pacto que une á est racion mexicana; p han recibido esas f prohibe la constitu porque romperian de su existencia l anarquía, y librando recursos individual mismas, en que n para ser fuertes, y remedio legítimo: o el que concediera ig no pudieran destró les que á la que t hilos: ocho mil hor duda á ocho millon uno á uno como de dido en los mas vig

Ademas: roto el rian los estados sin unirse: y como so con la república en trozar unos á otros establecido el princi ducida, con el cisma excicion de los estat la guerra justamente la plenitud de su de

Un gobierno de injusto por los mis de título, no exis

dad: y ademas destruye las instituciones.

Tan importante así me parece la observancia del citado decreto, que ademas del derecho de necesidad, único apoyo que podrian presentar los estados, para cualquiera otra determinacion, tiene sobre la autoridad de los artículos constitucionales citados; la principal de toda la nacion reunida en sus representantes, ya para dictar aquel código, y ya para proveer „en estas circunstancias á la primera necesidad pública de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones ó consienta la desmembracion del territorio” cuyos motivos espresa con las mismas palabras el citado decreto.

Por último no debiendo reunirse el nuevo

fundamento. Se despidió, y quedamos en que despues del despacho diario, me mandaria el escribiente.

Como el Sr. fiscal Casasola en su pedimento dice „que el proceso que se le formó al juez tuvo su origen, por haber sentenciado una causa criminal en la que despues de haber hecho la citacion para sentencia fue necesario repetirla por segunda vez por haber sido preciso practicar otras diligencias indispensables; y como el escrito del quejoso solo dice” que se le pasó el término de la ley por sus ocupaciones; „y ni tal segunda citacion ni tal nueva practica de diligencias indispensables dice el dicho escrito; por ese agregado que su Señoría le hace, malicié que empesaban á surtir buen efecto” las recomendaciones, y mi temor no carecia ya de fundamento”

Se le remitió á la Exma. 3.ª sala el informe muy circunstanciado, citando las leyes y autores que dirigieron mis operaciones: se manifestó que al juez quejoso, se le formó la causa por la inobediencia, desacato y demacias con que respondió á la prudente advertencia que se le hizo, para que en lo sucesivo sentenciara las causas criminales dentro del término de la ley, y no despues de seis meses; y se pusieron las fechas de las cinco citaciones que en distintos meses repitió, sin haber tal practica de nuevas diligencias indispensables: se espuso que siendo el norte que siempre ha guiado mis procedimientos judiciales, las leyes, las costumbres legítimamente introducidas y la común opinion de los AA.; no tenia que temer á la acusacion de la Exma. 1.ª sala y la del otro juez de letras segun se espresa el Sr. Covarrúbias en su escrito, me iban á hacer: por que una conciencia segura de la verdad siempre triunfa de sus émulo[46] se le espuso tambien que no se temian las grandes recomendaciones que llevó Sr. Covarrúbias dadas por personas distinguidas en esta ciudad, para otras de alta categoria de México: y ni la divulgacion que aquí se hizo de íntima amistad con ellas, mas particularmente con el Sr. fiscal Casasola, y por último se manifestó el punto de recusacion del modo y tiempo que lo hizo el Sr. Covarrúbias: que al proceder el ministro ejecutor á su arresto le dijo fuera á pedirle una audiencia, la que pedida que me fué, en el acto la concedí, cuando, casi á acto continuo entra el secretario con un escrito, en el que me recusaba, le dije lo reservara para cuando terminara la audiencia, se dióse cuenta, el secretario me respondió que por su conducto no se habia pedido, le repliqué que casi á su presencia habia salido de la sala el oficial 1.º D. Laureano Delgado que fué el conducto y le ordené me lo llamara, y despues de lo ya referido se me avisó se habia fugado por medio de la fuerza armada.

A otro dia por mano agena se me presentó un escrito del Sr. Covarrúbias diciendome continuaba su fuga hasta México á presentarse á la suprema corte de justicia, y yo obrán-

(46) Confabularse los superiores con los inferiores para acusar á un Magistrado compañero de un Tribunal es la mayor perfidia; porque ó es falzo lo que pone el Sr. Covarrúbias en su escrito ó verdadero.

CONTESTACIONES

entre los Exmos. Sres. General de division D. Juan Alvarez, y Gobernador del Estado de Mexico.

Gobierno del estado libre y soberano de México.—Exmo. Sr.—La conducta de V. E. y de los militares de ese distrito es escandalosa y altamente atentatoria á la dignidad de este gobierno y á la soberania del estado. Robar á mano armada los caudales públicos es un crimen, y tanto mas notable, cuanto que lo hacen los que solo lo saben hacer, y ser testigos frios de las desgracias de la República, como el dia 8 en el Molino del Rey despues en Huamantla, y en toda esta deshonrosísima campaña.

En V. E. unido con los lazos de la amistad con el Exmo. Sr. gobernador y colmado de favores y distinciones por este estado, es inescusable, y prueba una ingratitud de la que se llama preñado en el derecho.

para mitigar su hambre, porque vencedor ó vencido le reconoce la patria servicios, y exige su conservacion.

Mi conducta Sr. gobernador, y la de los militares que ocupan este distrito solo puede ser reprochada por hombres que como V. E. no pueden convenir con la existencia del ejército, porque ella estorba demasiado los proyectos de esa demagogia desenfrenada á que V. E. pertenece, y que tienden á mantener en pié la anarquía para hacer á su sambra patrimonio suyo los bienes nacionales y concluir ó con avenimientos de una paz degradante é ignominiosa para la República, ó con desterrarse lejos de ella, á disfrutar lo que les produjo su patriotismo expeculador, dejándola entregada á su desconcierto y á su ruina.

do en justicia de que en asuntos de esta materia á nadie debe créerse por su dicho le escorté para entregárselo al Ministro que me debia sustituir. Este es el hecho el que original unido al informe, se remitió á la Exma. 3.ª sala y S. E., pasó todo al Sr. fiscal Casasola y su señoría en vista de éllo pidió: que se me suspendiese, que se me formara causa, y que dentro de quince dias me presentara en aquella superioridad, sin mas, ni otra razon que haber puesto en accion los medios conocidos y legales para hacer se obedescan á las autoridades; haciendome en su pedido imputaciones generales contra ley, sin otro fundamento que el simple uso de la voz; que el Sr. Covarrúbias volviera á que se le continuara, y se determinara su causa en la misma 2.ª sala intimándole, que cumpla y acate las resoluciones del mismo Tribunal. [47] La Exma 3.ª sala se conformó con éste pedimento, lo que en lo respectivo se me notificó y fué mi suspencion, y aunque podia haber contestado que la ley de 24 de Marzo de 1813 prohibe espresamente la suspencion de los Ministros de los Tribunales superiores, sino escuando resulta probado algun delito por el que merezcan ser privados ó depuestos de su empleo y como medida aquella ciudad embolvía forzosamente la suspencion de mi empleo que servia, la superior disposicion era en contra de esa ley; [48] mas para que los hombres confiesen sus yerros es necesario mucho desprendimiento: al amor propio consideré prudente la siguiente: Que lo hoye y suplica á la Exma. 3.ª sala interponga sus altos respetos para con el supremo gobierno á fin de que disponga se le faciliten al que habla aunque sean los gastos necesarios, de los miles de pesos que se le deben por sus sueldos para ponerse en camino, su permanencia en aquella Ciudad y vuelta á su residencia é igualmente ministrár la subsistencia á su numerosa familia, pues en 16 años 6 meses que lleva de Magistrado ha habido varias temporadas que nada se le ha suministrado y en otras unos rateros y muy mezquinos prorrateos como en la presente pues de lo contrario no haya otro modo de poderse ir á presentár en cumplimiento de lo mandado por S. E. Esto respondió y firmó &c. &c.

[47] El Sr. fiscal Casasola debe impugnar toda queja que despues del informe con justificacion que de un Magistrado acusado no descubra aclarar liz el derecho necesidad y precision de imponer la suspencion por el delito cometido, por que combiene al buen orden y quietud de los pueblos, que las dignidades mantengan su autoridad y estén temidas por los subditos suyos pues de lo contrario si facilmente se adieren á cualquiera queja v. g. por que se mandó aprender á un reo fugado que al tiempo de proceder á su arresto interpuso una recusacion malisiosa y se escortó al lugar donde continuó su fuga para su aprehencion y entregárselo al juez no recusado entones la misma autoridad será juguete de la emulacion, y el sol de justicia que vije en ella, será obscuresido con los vapores acres y malignos de los que recibieron con enojo los efluvios rectos de su imbariable esplendor asi lo dicen los autores Dr. Larrea aleg. 100 pertot, et precip. n.º 1.

[48] Los yerros siempre son yerros cometidos quien los cometiere, y la tiranía no es otra cosa que el desconocimiento de la ley: no permita el cielo que los jueces despues de haber fallado, anden con opiniones de AA. ó con interpretaciones de leyes conestando su sentencia pues el castigo suyo será inevitable en éste caso.

la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8.º Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra.—Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—Joaquín Cardoso, diputado presidente.—Juan de Dios Zapata, diputado secretario.—Mariano Talavera, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—Pedro María Anaya."

Por las razones espuestas he creído deber oponerme á la opinion de algunos de mis conciudadanos en todo lo que no sea conforme al cumplimiento de este decreto. Los estados no pueden de hecho ni de derecho convenir en su mayoría las medidas prontas y eficaces que de resultado, cuando b creto de 20 de Abr resultará lo que est representacion naci criben nuestros pod gresos de los estado pacto que une á est racion mexicana; p han recibido esas f prohíbe la constitu porque romperian de su existencia l anarquía, y librand recursos individual mismas, en que na para ser fuertes, y remedio legítimo: o el que concediera ig no pudieran destroz les que á la que tu hilos: ocho mil hot duda á ocho millon uno á uno como de

Ademas: roto el rian los estados sin unirse: y como so con la república en trozar unos á otros establecido el princ ducida, con el cisma excicion de los estac la guerra justamente la plenitud de su de Un gobierno de injusto por los mis de título, no exis

dad: y ademas destruye las instituciones. Tan importante así me parece la observancia del citado decreto, que ademas del derecho de necesidad, único apoyo que podrian presentar los estados, para cualquiera otra determinacion, tiene sobre la autoridad de los artículos constitucionales citados; la principal de toda la nacion reunida en sus representantes, ya para dictar aquel código, y ya para proveer „en estas circunstancias á la primera necesidad pública de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones ó consienta la desmembracion del territorio" cuyos motivos espresa con las mismas palabras el citado decreto.

Por último no debiendo reunirse el nuevo

Luego que se me notificó lo ya espuesto deseaba marcharme aunque fuera á pie, solo por desvanecer el cargo que en opinion del Sr. fiscal Casasola me resultó, y para señalarle á S. E. el tom. cap. núm. y pág. del autor criminalista, que trae el caso que se le aplicó á la recusacion intempestiva ó malisiosa; y manifestarle tambien que estava resuelto á perder antes mi empleo, y salir del mendigando con mi familia; que hacer alguna accion injusta para mantenerme en su grandeza; pero no pude tener esa satisfacción por falta de recursos.

(49) Revocado ese auto en sustancia lo que quiere decir es: que sentencie ese juez las causas, cuando quiera, y que cometa las demasias que guste con sus superiores.

### CONTESTACIONES entre los Exmos. Sres. General de division D. Juan Alvarez, y Gobernador del Estado de Mexico.

Gobierno del estado libre y soberano de México.—Exmo. Sr.—La conducta de V. E. y de los militares de ese distrito es escandalosa y altamente atentatoria á la dignidad de este gobierno y á la soberania del estado. Robar á mano armada los caudales públicos es un crimen, y tanto mas notable, cuanto que lo hacen los que solo lo saben hacer, y ser testigos frios de las desgracias de la República, como el dia 8 en el Molino del Rey despues en Huamantla, y en toda esta deshonrosísima campaña.

En V. E. unido con los lazos de la amistad con el Exmo. Sr. gobernador y colmado de favores y distinciones por este estado, es inexcusable, y prueba una ingratitud de la que se llama peñado en el derecho.

para mitigar su hambre, porque vencedor ó vencido le reconoce la patria servicios, y exige su conservacion.

Mi conducta Sr. gobernador, y la de los militares que ocupan este distrito solo puede ser reprochada por hombres que como V. E. no pueden, convenir con la existencia del ejército, porque ella estorba demasiado los proyectos de esa demagogia desenfundada á que V. E. pertenece, y que tienden á mantener en pié la anarquía para hacer á su sambra patrimonio suyo los bienes nacionales y concluir ó con avenimientos de una paz degradante é ignominiosa para la República, ó con desterrarse lejos de ella, á disfrutar lo que les produjo su patriotismo expeculador, dejándola entregada á su desconcierto y á su ruina.

seguí conociendo en la causa del Sr. Covarrúbias despues de recusado? respondí que ningún procedimiento nuevo se hizo, y solo se mandó cojer al reo Lic. D. Victor Covarrúbias, que se fugó por entre la fuerza armada sin esperar el proveido de su escrito como consta todo en su causa lo que suplico se tenga á la vista; como todo lo relativo á este ruidoso negocio pues el caso constante en la causa fué: que habiendose mandado estrechar su prision por desobediente al Lic. D. Victor Covarrúbias, y estando todo prevenido para su arresto entró á la sala á las once y media el Ministro ejecutor D. Laureano Delgado diciéndome que el Sr. Covarrúbias me suplicaba le concediera una audiencia, se la concedí, y confiado este Sr. que el Ministro ejecutor no podia proceder contra su persona fué y le entregó al Secretario un escrito en que me recusaba quien luego entró á darme cuenta, le dije que lo reservara para despues de la audiencia que me pidió el Sr. Covarrúbias, y que se concluyera el acto, por no deberse interrumpir por estar ya incochado á lo que me respondió el Secretario, que por su conducta no la habia pedido, le repliqué que por conducto del oficial 1.º me la pidió que lo llamara, vino dicho oficial 1.º (que tambien era Ministro ejecutor) y le dije que aque hora entraba á la audiencia concedida al Sr. Covarrúbias, me respondió iba avisarle volviéndome que el Sr. Covarrúbias decia: que ya venia quien estaba en otra audiencia en la Exma. 1.ª sala que tambien habia pedido, y estando en espera me avisó dicho Ministro ejecutor que por en medio de la fuerza armada se acababa de fugar el Sr. Covarrúbias, en el acto mandé lo aprehendieran con la fuerza armada y no lo pudo alcanzar ni lo halló en su casa. Todo esto consta á fojas 57 y 58 de su causa por declaracion bajo de juramento del Ministro ejecutor.

Estos son los hechos, que constan en las fojas citadas los cuales están arreglados á las leyes y autores prácticos criminalistas que son los únicos códigos de procedimientos que tenemos en la República; pues el haber mandado reservar el escrito de recusacion para despues de concluida la audiencia, concedida al reo, y el acto incochado, lo previene en este caso Vilanova en la obs. 3.ª cap. 6.º núm. 4.º el haber mandado aprehender al reo fugado lo previene la ley 2.ª tit. 9.ª part. 5.ª en su glosa 2.ª de Gregorio Lopez, porque aunque por la recusacion, ya no era juez competente el que contesta para castigarlo si era competente para mandarlo aprehender así se espresa el glosador, *et sic, qui non est competens iudex ad puniendum est competens ad capiendum ut hic*; y cuando á otro dia se me presentó un escrito por mano ajena avisando continuaba su fuga para México á presentarse á la suprema corte de justicia, cualquiera que lo lea tan descomedido inferirá ó que tenia mucha confianza del perdon ó ánimo de no volver á esta ciudad, y como á nadie se creó por su dicho con arreglo al artículo 129 de la ley de 23 de Mayo de 837 se exortó. Al cerrar la diligencia por no haber otro cargo que hacerme, dije que en el pedimento fiscal del Sr. Casasola que se me acababa de leer me hace su señoría unas imputaciones generales que lastiman altamente mi honor y delicadeza y que aunque no son cargos porque serian nulos y contraderecho por ser genera-

una parte de los caudales las necesidades del valor ó cobardía, ridad de su país, no máxime si se atienden á la nacion, y á ue manda á pesar de rocurado, recabarlos, ministrárselos, pero para improvisar, la lo está haciendo, se es un crimen, alad y soberania del de ver figurar como mbre de tan bastar; y sube de punto eseten los que solo lo l poder que les dan es á las desgracias de con que se afanan ar las cargas que se á saciar la codicia niencia se han aderi stad con V. E. no ha uestros trabajos como tuosos á la patria, y su ampoce es otra cosa a al comportamiento las épocas de nues e no alcanzo cuales ha colmado, y á que la ingratitud que se onducta tan ajena de i persona mi no con escitaciones que me

la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8.º Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra.—Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—Joaquin Cardoso, diputado presidente.—Juan de Dios Zapata, diputado secretario.—Mariano Tulavera, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—Pedro María Anaya.”

Por las razones espuestas he creido deber oponerme á la opinion de algunos de mis conciudadanos en todo lo que no sea conforme al cumplimiento de este decreto. Los estados no pueden de hecho ni de derecho convenir en su mayoría las medidas pron-

tas y eficaces que de resultado, cuando b creto de 20 de Abri resultará lo que est representacion nacl criben nuestros pod gresos de los estado pacto que une á es racion mexicana; p han recibido esas f prohibe la constitu porque romperian de su existencia l anarquía, y librand recursos individual mismas, en que na para ser fuertes, y remedio legitimo: o el que concediera ig no pudieran destro les que á la que tu hilos; ocho mil hor duda á ocho millon uno á uno como de dido en los mas vig

Ademas: roto el rian los estados sin unirse: y como so con la república en trozar unos á otros establecido el princ ducida, con el cisma excion de los esta la guerra justamente la plenitud de su de

Un gobierno de injusto por los mis de título, no exis

dad: y ademas destruye las instituciones.

Tan importante así me parece la observancia del citado decreto, que ademas del derecho de necesidad, único apoyo que podrian presentar los estados, para cualquiera otra determinacion, tiene sobre la autoridad de los artículos constitucionales citados; la principal de toda la nacion reunida en sus representantes, ya para dictar aquel código, y ya para proveer „en estas circunstancias á la primera necesidad pública de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones ó consienta la desmembracion del territorio” cuyos motivos espresa con las mismas palabras el citado decreto.

Por último no debiendo reunirse el nuevo

les sin embargo el mismo derecho me faculta para que ademas de alegar semejante defecto probar lo contrario para mayor satisfaccion de mis jueces, pues solo por la prevenccion que dicho Sr. Casasola parece tenia contra el que habla, pudo haber dejado correr la pluma para poner tan indignas como vergonzosas imputaciones contra un honrado Magistrado, por lo que suplico á la Exma. sala me permita esponer y probar lo contrario de ellas.—Dice su señoría que la 1.ª sala declaró suplicables los dos autos en el que se mandó formar causa al Sr. Covarrúbias y en el que se puso preso señalandome ocho dias para concluirla y que no cumplí con esa prevencion antes pedí prórroga de término [50] que procedí con parcialidad en la causa y que por diversos expedientes que se le han pasado á su vista, aparece, que yo no he procurado conducirme con la debida prudencia, y he turbado mas de una vez la armonia que debe reinar en los funcionarios del poder judicial aun entre los Ministros del Tribunal de que soy miembro promoviendo cuestiones y disputas que retardan la pronta expedicion de los negocios. „Es tan falzo todo esto que quiere que se desplome este edificio y me sepulte en sus ruinas como el Sr. fiscal Casasola me señala en que cuaderno, en que foja está esa declaracion de la 1.ª Sala del auto de prision; pues aunque del otro auto hizo una segunda declaracion contra todo derecho sin originales é infringiendo la ley, la cual ha sido un abrojo donde su señoría y todos se han espinado resisti su remision por que la ley y solo la ley me facultaba para seguir conociendo hasta concluir la causa, como consta de las contestaciones de ambas salas, y en que la 1.ª dijo por su oficio que su pedido se entienda segun la ley cuando la causa estuviera en estado.—La parcialidad es una culpa la mas grave que puedo cometer un juez porque es torcer la justicia por favor ó amistad, yo cumplí con la obligacion que me prevenian las leyes, de corregir los desaciertos de los jueces, y poner el oportuno remedio, y por desobediencia el reo se le formó causa de oficio, y no por acusacion ni empeños de alguna persona poderosa, ó por amistad. Afortunadamente existen aquí los expedientes que su señoría refiere; en el de D. Crescencio Mena y el Sr. Guerra sobre arrendamiento de la hacienda de la Capilla, como presidente de la Exma. 2.ª sala en union de los Sres. suplentes Lic. D. Feliz Alba y D. Francisco Méza, defendimos la jurisdiccion de la sala para dejarles espeditos á las partes sus recursos, y el mismo Sr. Casasola aprobó nuestros procedimientos y pidió estrañamiento para todos los demás Magistrados diciendo; que por la pertinacia de la 1.ª sala habia hecho gastar mucho á las partes y retardado el negocio. En la causa criminal de D. Antonio Siliz de S. Juan del Rio sobre incompetencia de jurisdiccion del Alcalde y juez de letras para conocer en ella, tocado por la ley dirimir las competencias á la Exma. 1.ª sala quería esta y el fiscal que la 2.ª lo hiciera, me resisti defendiendo la jurisdiccion de la sala y respetando la ley, su señoría aprobó mis procedimientos y pidió estrañamiento para la Exma. 1.ª sala y para el Sr. fiscal, lo cual senti mucho y mas por que se quedaron los Sres. con ambos estrañamientos, pena vergonzosa para un Magistrado, hay estan los expedientes y viven

[50] Con razon se pidió pues ni el mas practico criminalista en el mundo podrá concluir en ocho dias una causa de esta naturaleza.

CONTESTACIONES

entre los Exmos. Sres. General de division D. Juan Alvarez, y Gobernador del Estado de Mexico.

Gobierno del estado libre y soberano de México.—Exmo. Sr.—La conducta de V. E. y de los militares de ese distrito es escandalosa y altamente atentatoria á la dignidad de este gobierno y á la soberania del estado. Robar á mano armada los caudales públicos es un crimen, y tanto mas notable, cuanto que lo hacen los que solo lo saben hacer, y ser testigos frios de las desgracias de la República, como el dia 8 en el Molino del Rey despues en Huamantla, y en toda esta deshonrosísima campaña.

En V. E. unido con los lazos de la amistad con el Exmo. Sr. gobernador y colmado de favores y distinciones por este estado, es inescusable, y prueba una ingratitude de la que se llama preñado en el derecho.

para mitigar su hambre, porque vencedor ó vencido le reconoce la patria servicios, y exige su conservacion.

Mi conducta Sr. gobernador, y la de los militares que ocupan este distrito solo puede ser reprochada por hombres que como V. E. no pueden convenir con la existencia del ejército, porque ella estorba demasiado los proyectos de esa demagogia desenfrenada á que V. E. pertenece, y que tienden á mantener en pié la anarquía para hacer á su sambra patrimonio suyo los bienes nacionales y concluir ó con avenimientos de una paz degradante é ignominiosa para la República, ó con desterrarse lejos de ella, á disfrutar lo que les produjo su patriotismo expeculador, dejándola entregada á su desconcierto y á su ruina.

los Sres. Ministros estrañados.—La ley de responsabilidad prebiene que todo superior Tribunal que dos veces haya reprendido, ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desacierto, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se le forme causa: al quejoso hice nueve prevenciones por nueve desaciertos en el cumplimiento de las leyes, que se le señalaron en su causa, y en el informe se citó esta ley, que mas prudencia puede tener un Magistrado, solo que disimule los desaciertos de los inferiores se confabule con ellos, y no cumpla con esta ley, para no turbar esa armonia que dice su señoría, mas de una vez turbe yo, ó no se de que clase de armonia hablará, pues la que yo tube con ellos, es pública y notoria, lo mismo que con los Sres. Magistrados mis compañeros, é ignoro que disputas y cuestiones promoví en el Tribunal, porque las que se suscitaban yo era el que las cortaba, ya porque no se retardara el despacho y ya porque no eran del resorte del Tribunal, hay estan las actas que se vean y se acreditará esta verdad, con lo que parece queda provado lo contrario de las imputaciones que su señoría el Sr. fiscal Casasola me hace y con lo que se concluyó la diligencia que firmó la Exma. sala, yo y el Secretario: se pasó al Sr. fiscal y á pocos dias su señoría pidió todos los antecedentes á esta ruidosa causa.—Ya que se ha espuesto dos veces el caso como sucedió, es necesario poner la doctrina del autor criminalista que se le aplicó; Vilanova obs. 3.ª cap. 6.º núm. 4, apollando su doctrina en otros autores dice: „y si en mérito de dichos actos viene circunstanciada y legal la tal recusacion: (como se ha expuesto) sin interrumpirlos se reserva su proveido, para despues de acabados, fundando en él el motivo de su dilacion. Aunque poderosa la recusacion en la causa civil y en la criminal en esta última hay lances, que mas se atiende á la pureza ó integridad de las operaciones, y á la justicia y rectitud que caracterizan las providencias, que á la virtud y eficacia de aquella &c.” Siendo estos AA. los únicos códigos de procedimientos que hasta ahora tenemos: los sábios calificarán si está bien ó mal aplicada esa doctrina. Los tradadistas jurídico generales como el Carleval y otros de nota dicen, y dicen muy bien, que todo lo que actué un juez despues de recusado es nulo y comete atentado v. g. si en su respuesta desobedeciéndome el Sr. Covarrúbias, me hubiera recusado al darme cuenta hubiera puesto el auto para estrecharle su prision entonces si era nulo y atentatoria por que ya tenía las manos atadas; pero como no habia tal recusacion luego que se me dió cuenta con semejante respuesta mandé estrecharle su prision inmediatamente y por no haber mandado el Sr. comandante la fuerza armada y querer componer el asunto de su compadre en el estado en que estaba con carabanas no se verificó en el acto, cuya demora dió lugar para pensar el modo como otro dia se habia de envilecer y abatir la dignidad judicial. Atiendase á la hora que fue la tropa, la llegada del reo, la pedida de audiencia por el ejecutor, la entrada violenta del Secretario con el escrito, la reserva de su proveido, y la evaporacion que todo esto tuvo para la fuga, parece un complot promeditado.

Nadie le tendrá á bien al Sr. Covarrúbias la fuga que hizo: pero una vez intentada nadie le tendrá á mal que hubiera llevado buenas recomendaciones de cuantas personas